



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

RECOMENDACIÓN NUMERO 25/2000.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/293/01/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano MACEDONIO MOISES CRUZ, a favor de los agraviados CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, GIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES Y FRANCO CRUZ, contra actos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de esta ciudad; y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, bis, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 del Reglamento Interno, se emite la presente recomendación en base a los siguientes:

HECHOS

1. El once de abril del año dos mil, el Presidente de este Organismo doctor EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, recibió la llamada telefónica del señor PEDRO LEWI FISHER, quien informó que en la terminal de Autobuses de Oriente, elementos de la Policía Auxiliar Bancaria, pretendían detener a siete personas argumentando que eran centroamericanos, motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión; debido a lo anterior el Presidente de este Organismo instruyó al



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Visitador general para que en compañía de un Visitador Adjunto, se constituyeran en la referida terminal e intervinieran como correspondiera.

2. El doce de abril del año dos mil, siendo las doce horas, compareció a esta Comisión el Ciudadano MACEDONIO MOISES CRUZ en compañía de los ciudadanos indígenas chatinos, CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES Y FRANCO CRUZ, con la finalidad de presentar queja en contra de elementos la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial de esta ciudad, señalando los agraviados que son originarios y vecinos de la comunidad denominada Cerro del Aire, perteneciente al Municipio de Santos Reyes Nopala, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que el diez de abril del año en curso, salieron de su comunidad con destino a esta Ciudad, a la que llegaron el martes once aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada, posteriormente compraron sus boletos en los autobuses ADO con destino a la ciudad de México, para salir el propio martes a las veintiuna horas con cinco minutos; a las veinte horas aproximadamente llegaron a la sala de espera de la referida central de autobuses y cuando anunciaron la salida del autobús, se formaron para entrar al andén, en donde se encontraban elementos de la policía haciendo funciones de vigilancia. GABRIEL QUINTAS CARMONA y CARMELO CARMONA SALINAS, pasaron sin problema alguno, sin embargo, ANTONIO SALINAS CRUZ fue detenido, por lo que los ahora quejosos regresaron y se reunieron nuevamente en la sala de espera, dándose cuenta que ANTONIO SALINAS CRUZ era cuestionado por los referidos elementos policiacos, uno de los cuales no vestía uniforme. ANTONIO SALINAS CRUZ, manifestó que un elemento de la policía le preguntó, en el momento en que quería pasar al andén, su lugar de origen, respondiéndole que de Cerro del Aire perteneciente a Nopala, también le solicitó su identificación, proporcionando éste su credencial para votar con fotografía,



Comisión Estatal de Derechos Humanos

• Visitaduría General •

finalmente el policía le dijo que la credencial era falsa y que venía de Guatemala no de Cerro del Aire; en seguida llegó un elemento que no portaba uniforme, quien también les preguntó sobre las identificaciones y les dijo que eran centroamericanos; por lo que el agraviado les proporcionó el número telefónico de la población para que corroboraran con la autoridad municipal su origen y vecindad; sin embargo, los referidos policías no hicieron la llamada, pero el policía que vestía de civil sacó una moneda que lanzó al aire, cachándola con una mano y tapándola con la otra y les pidió que escogieran si se iban o se quedaban, por lo que en ese momento preguntó GABRIEL QUINTAS CARMONA, porqué lo decidían con un volado, si ya tenían sus boletos para abordar el autobús; en ese momento se presentó MACEDONIO MOISES CRUZ, quien le preguntó al policía porqué los detenía y echaba el volado, diciéndole el referido policía que no se metiera; no obstante de que MACEDONIO le dijo al policía que los agraviados eran sus amigos y que él es representante de una Organización de Migrantes, el policía con insultos volvió a ordenar que no se metiera y que además si insistía se lo llevaría junto con los siete muchachos, pidiéndole nuevamente MACEDONIO MOISES que los dejará abordar su autobús si no lo perderían, contestándole el referido policía nuevamente con groserías que a él no le interesaba que perdieran el autobús y que se los iba a llevar por ser centroamericanos; por lo que en una camioneta de la Policía Auxiliar Bancaria, fueron trasladados los siete agraviados a una casa que no conocen, y por espacio de aproximadamente treinta minutos fueron interrogados por el mismo policía vestido de civil, sobre el nombre del Gobernador del Estado, el nombre del Presidente de la República, el tipo de moneda que se utiliza en el país, las tradiciones del Estado, el lugar de nacimiento de "Benito Juárez" y su lugar de fallecimiento, y también en dónde se encuentra sentada el águila del Escudo Nacional, entre otras preguntas, de las cuales todas les fueron contestadas, pero siguieron maltratándolos verbalmente; posteriormente fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Federal, a donde fueron nuevamente interrogados por un elemento de la Policía Federal y dos de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

policía Auxiliar dentro de los cuales se encontraba el policía que iba vestido de civil, durante los interrogatorios el Policía Federal que es de tez blanca y de complexión robusta, y en presencia del Agente del Ministerio Público los maltrató verbalmente y con su actitud prepotente los intimidaba; posteriormente fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial Federal en donde les dijeron que los pasarían con un médico; ya estando con el supuesto médico, éste los revisó pidiéndoles que se quitaran la camisa y se bajaran el pantalón, al término fueron llevados al área administrativa a donde les ordenaron que se desnudaran y les revisaron las ropas y las mochilas, posteriormente les devolvieron la ropa para vestirse; en seguida fueron llevados de regreso con el Agente del Ministerio Público Federal a donde declararon y firmaron documentos que no leyeron por que el Representante Social les pedía que los firmaran rápido porque ya era muy tarde (4.30 horas), faltando dos agraviados para firmar el Ministerio Público puso una película pornográfica y el mencionado policía federal les dijo que tenían que pagar diez dólares cada uno para verla; nuevamente fueron trasladados a la Policía Judicial Federal a donde les hicieron firmar en una libreta y el Policía Judicial de tez blanca y robusto, que siempre estuvo con ellos, le dijo a ANTONIO SALINAS CRUZ que si lo volvía a agarrar lo iba a meter a la cárcel quince años; finalmente los dejaron en libertad, siendo aproximadamente las cinco de la madrugada. ANTONIO SALINAS CRUZ manifestó que durante la detención que le hizo la Policía Auxiliar se le perdió la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al momento de sacar su credencial para votar; JUSTO CORTES CORTES, manifiesta que durante la revisión que le hizo la Policía Judicial Federal se le perdieron \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por otra parte, los agraviados indicaron que debido a la detención de la que fueron objeto por parte de los Policias Auxiliares, perdieron los siete boletos de autobús con un valor cada uno de \$221.00 (DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS 00/100 M.N.); por tal motivo, solicitan que éste dinero sea repuesto por la Policía Auxiliar, así como los días de hospedaje y alimentación que tiene que cubrir por la actuación de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

referida Policía; finalmente los agraviados solicitan a este Organismo que se agregue a la presente queja la actuación que practicó ayer por la noche el personal de esta Comisión y por lo que respecta a la queja en contra de las autoridades federales, se remita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que esta conozca de la misma, y que este Organismo continúe con el trámite respecto de las autoridades estatales.-----

EVIDENCIAS:

1. Certificación practicada por el Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de fecha once de abril del año dos mil, en la cual se hizo constar que el Presidente de este Organismo doctor EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, recibió la llamada telefónica del señor PEDRO LEWI FISHER, quien informó que en la terminal de Autobuses de Oriente, elementos de la Policía Auxiliar Bancaria, pretendían detener a siete personas argumentando que son centroamericanos, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión, ya que las referidas personas son de una comunidad llamada Cerro del Aire, perteneciente a Nopala, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca; en vista de lo anterior, el Presidente de este Organismo instruyó al Visitador General para que se constituyera con un Visitador Adjunto en el lugar de los hechos e interviniera en la forma que correspondiera.-----

2. Certificación practicada por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y de un Visitador Adjunto, de fecha once de abril del año dos mil, quienes se constituyeron en la terminal de Autobuses de Oriente (ADO), donde se encontraban presentes los señores PEDRO LEWI FISHER, MACEDONIO MOISES CRUZ, Coordinador General de la Red Internacional de Indígenas Oaxaqueños y la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, Coordinadora Estatal de Jornaleros Agrícolas



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

de SEDESOL; quienes informaron que las siete personas habían sido trasladadas a otro lugar, manifestando la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, que uno de los elementos de la policía le dijo que se los llevaron a la segunda corrada de Alcañal N° 200; motivo por el cual el Visitador General y el Adjunto, se trasladaron a dicho lugar, el cual resultó ser la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, y al no encontrarlos en ese lugar, el Director ARISTEO LOPEZ MARTINEZ realizó algunas llamadas y después informó que los agraviados se encontraban en el Palacio Federal porque iban hacer presentados ante el Agente del Ministerio Público Federal. - - - - -

3. Comparecencia de los agraviados CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES y FRANCO CRUZ de fecha doce de abril del año dos mil, misma que se narra en el capítulo de hechos. - -

4. Informe rendido por el Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, de la Secretaría de Protección Ciudadana, Comandante ARISTEO LÓPEZ MARTÍNEZ, quien manifestó que el día once de abril del año en curso, elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial comisionados en la terminal de autobuses de primera clase (ADO), se percataron que siete personas del sexo masculino que pretendían abordar un autobús, guiados por una persona del sexo masculino de compleción robusta, estatura aproximada de 1.60 metros de altura, barba semipoblada, cabello ondulado y vistiendo ropa deportiva color gris, al aproximarse a los filtros de revisión donde dichos elementos se encontraban, adoptaron conductas evasivas al notar su presencia, lo cual motivó que ellos presumieran que podía tratarse de extranjeros indocumentados, pues es relativamente frecuente que ello acontezca en dicha terminal; por tanto, los policías procedieron a solicitarles sus identificaciones, preguntando también su origen y destino, sin que presentaran documento alguno y no



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

mencionando su procedencia algunos, pese a admitir que viajaban juntos; tampoco manifestaron en forma congruente a qué lugar se dirigían; en cambio, uno de ellos manifestó que habían otorgado la cantidad de CIENTO PESOS a una persona que los guiaba y que se encontraba cerca del grupo, quien al escuchar tal manifestación se retiró del lugar. Ante ello, presumiendo que en efecto se trataba de extranjeros con estancia ilegal en el país, los policías procedieron a detener a los CC. GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS; comunicando esta circunstancia a su superior inmediato y los presentaron minutos después ante el Agente del Ministerio de la Federación en turno para que investigara y resolviera la situación jurídica de estas personas. Manifestó que los elementos de la Policía Auxiliar no revisaron físicamente a los ahora quejoso y tampoco revisaron sus pertenencias, sino que fue ante la presencia del Agente del Ministerio Público Federal en que se efectuó la revisión correspondiente y por Agentes de la Policía Judicial Federal, en donde se advirtió que los ahora quejosos llevaban consigo dinero en efectivo en billetes de diferentes denominaciones (PESOS Y DOLARES), ignorando la cantidad, así como el destino que se dio a tal dinero, con el cual los elementos de la policía auxiliar no tuvieron contacto alguno; en tales condiciones, estima que la conducta asumida por el personal de la Corporación Policial anotada, en el caso que nos ocupa estuvo apegada a derecho, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que les otorgan los artículos 6º fracción IV, 12, Fracción II, III, 52, Fracción III, XIV, XV, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado y para corroborar su dicho anexó los siguientes informes.

4.1. Copia del parte informativo de fecha once de abril del año en curso, dirigido al Comandante CARLOS SANTIAGO CRUZ y suscrito por los Policías Auxiliares, FERNANDO GARDENAS CANSECO y CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ. en el



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

que señalaron que siendo las veintiuna horas anunciaron la corrida de la línea ADO con destino a México, por lo que al encontrarse el primero en los filtros de revisión apoyado del elemento CESAR JESÚS VENEGAS MARTÍNEZ, quien estaba parado de su lado izquierdo, se dieron cuenta que siete personas iban a abordar un autobús guiados por una persona de sexo masculino, compleción robusta, estatura aproximada de 1.60 metros de altura, barba sompobiada, cabello ondulado y vistiendo ropa deportiva de color gris; y al acercarse a los filtros de revisión que se encuentran en esa terminal y al notar su presencia, se comportaron de manera evasiva, por esa situación presumieron que podría tratarse de personas extranjeras indocumentadas, ya que esto sucede casi seguido en esa terminal por ese motivo les pidieron que se identificaran, preguntándoles también de dónde venían y hacia dónde se dirigían, pero esas personas no se identificaron, y tampoco contestaron y se pusieron nerviosos, solamente dijeron que si viajaban juntos, y uno de ellos les dijo que habían dado la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), a una persona que los guiaba y que estaba en ese grupo, quien al escuchar esas palabras se retiró del lugar, por lo que presumieron que efectivamente se trataban de extranjeros con estancia ilegal en este país, por ese motivo fue que solicitaron el apoyo del Comandante CARLOS SANTIAGO CRUZ, y al llegar a esa terminal, procedieron a detener a los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, GIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS, presentándolos minutos después ante el Agente del Ministerio Público Federal para que investigara y resolviera su situación jurídica; también informaron que ellos nunca revisaron físicamente a estas personas, ni sus pertenencias, quienes lo hicieron fueron los elementos de la Policía Judicial Federal, delante del Agente del Ministerio Público Federal que estaba en turno en ese momento, y ahí se percataron que esas personas llevaban dinero en billetes de diferentes denominaciones pesos y dólares escondidos en el cuello de la camisa y en la plantilla de sus zapatos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Fundan su actuación en los artículos 6º, fracción IV, 12, Fracciones II, III, 52 fracciones III, XIV Y XV de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca. -----

4.2. Copia del oficio sin número con el que presentaron a los quejosos ante el Agente del Ministerio Público Federal en turno, de fecha once de abril del año en curso, signado por los policías auxiliares CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, FERNANDO CARDENAS CANSECO y CARLOS SANTIAGO CRUZ, en el que informaron que el once del mes y año en curso, siendo aproximadamente las veintiuna horas en la terminal de Autobuses de primera clase ADO, ubicada en Avenida Héroes de Chapultepec, sin número, en esta ciudad, precisamente al pasar los filtros de revisión que se encuentra en el interior de dicha terminal siete personas del sexo masculino al percatarse de su presencia asumieron una actitud sospechosa caminando uno atrás del otro, guiados por una persona del sexo masculino vestida con pants, de estatura de 1.60 metros, robusta, de barba semipoblada, quien se retiró del lugar abandonando a las demás personas al momento que fueron abordadas; al cuestionar a dichas personas sobre su procedencia e identidad no supieron precisar datos de la región, solo del pueblo del que dicen ser residentes; por tal motivo, los presentan para que se determine su situación; señalan que los detenidos son: GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ, CARMELO CARMONA SALINAS.

4.3. Informe de fecha doce de abril del año en curso, dirigido al Secretario de Protección Ciudadana, licenciado HELIODORO DIAZ ESCARRAGA y suscrito por el Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, Comandante ARISTEO LOPEZ MARTINEZ, en el cual informó que el día once de abril del presente año, siendo las veintiuna horas, en las instalaciones de la terminal de autobuses ADO ubicada en la Avenida Héroes de Chapultepec, sin número, de esta ciudad, se encontraban



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

comisionados y de servicio los policías auxiliares FERNANDO CARDENAS CANSECO y CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, quienes se percataron que siete individuos del sexo masculino que viajaban en conjunto, se dirigían a abordar un autobús, al acercarse a los filtros de revisión y al notar la presencia de los elementos policiales asumieron un proceder sospechoso al tratar de esquivar a los mismos; conducta que hizo que los elementos a su cargo presumieran que podrían ser extranjeros indocumentados, puesto que estas situaciones usualmente acontecen en la Terminal en cita y ante tal circunstancia, dichos policías optaron por solicitarles sus identificaciones, preguntando de igual forma el origen de su procedencia y su destino, sin que se identificaran con algún documento y sin manifestar algunos su procedencia, no obstante que aceptaron viajar juntos, de igual forma no se condujeron con sensatez (sic.) e hilación con respecto al lugar de su destino. Así mismo, uno de ellos manifestó que habían entregado la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N) a una persona que los guiaba y que se encontraba cerca del grupo; quien al escuchar lo que estas personas decían, se fue del lugar; tales hechos y presumiendo que se trataba de extranjeros con estancia ilegal en este país, los policías auxiliares procedieron a detener a los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCOS CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS, comunicando esta situación al superior inmediato, comandante CARLOS SANTIAGO CRUZ; así que éste y los policías de referencia, mediante escrito presentaron minutos más tarde ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, a los ahora quejosos para que se investigara y resolviera su situación jurídica. -----

Informó que en ningún momento dichos individuos fueron revisados físicamente ni en sus pertenencias, por personal a su cargo, sino que dicha revisión se llevó a cabo por Agentes de la Policía Judicial Federal ante la presencia del Agente del Ministerio

Púb
dini
ign
que
que
atrib
y XV

por e
Inves
JIME
que
CARM
SALIN
CARM

dos mi
el ofici
Ciudad
CANSE
los agr

CARLO
CARDE



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Público Federal y en donde pudieron apreciar que los ahora quejosos llevaban consigo dinero en efectivo en billetes de diferentes denominaciones (Pesos y Dólares), ignorando la cantidad en efectivo, así como el destino que se le diera a tal dinero, ya que dichos elementos no tuvieron contacto alguno con el mismo. Por último manifestó que la conducta desplegada por los multicitados elementos fue acorde a las atribuciones y obligaciones contempladas por los artículos 6 fracción IV, 12, II y III, 52, III, y XV de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.

5. Informe de colaboración de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República, licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, con el que remitió a este Organismo en copias certificadas, las diligencias que se practicaron el día que le presentaron a los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES, CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS, con anexos que enseguida se detallan:

5.1. Acuerdo de inicio de la acta circunstanciada de fecha doce de abril del año dos mil, donde consta que siendo las cero horas con diez minutos, se tuvo por recibido el oficio sin número fechado el día once de abril del presente año, suscrito por los Ciudadanos CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, FERNANDO CARDENAS CANSECO Y CARLOS SANTIAGO CRUZ, Policías Auxiliares, con el que presentaron a los agraviados.

5.2. Acta de ratificación del escrito (sic) oficio presentado por los Ciudadanos CARLOS SANTIAGO CRUZ, CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ y FERNANDO CARDENAS CANSECO, de fecha doce de abril del año dos mil, mediante el cual



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

manifestaron en forma separada que comparecían ante esa Representación Social de la Federación de forma voluntaria a fin de ratificar su parte informativo de fecha once del mes y año en curso.

5.3. Oficio 694, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República, licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, de fecha doce de abril del año en curso, con el que solicitó al Subdelegado de la Policía Judicial Federal que ordenara a elementos de la Policía Judicial Federal a su cargo, que realizaran el traslado de CARMELO QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCISCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS, a sus oficinas, quienes fueron dejados en calidad de presentados ante el Representante Social de la Federación mediante oficio sin número de fecha once de los corrientes signado por CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, FERNANDO CARDENAS CANSECO y CARLOS SANTIAGO CRUZ, pertenecientes a la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de esta ciudad, en virtud de que los presentados no supieron precisar su lugar de procedencia, estando pendiente de determinar si se les decreta o no su retención.

5.4. Oficio 695, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la Federación, licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, de fecha doce de abril del año en curso, con el que solicitó al doctor ALEJANDRO TORRES MEZA, perito médico adscrito a esa delegación, que emita el dictámen médico de integridad física de GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES, CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y

CAF
físic

Med
los C
COR
FRAJ
enco
huell

CORT
CAR
las c
encar
en la
manifi
de est
diez d
de dor
que at
llegaro
año en
Segun
mencio
mascul



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

CARMELO CARMONA SALINAS, acerca de la presencia o no de huellas de lesiones físicas recientes, y en caso afirmativo, establecer las atenciones a las mismas.

5.5. Oficio MF 167, de fecha doce de abril del año dos mil, suscrito por el Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, con el que dictaminó que los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS, al momento de la inspección se encontraban en un estado de conciencia normal, no ebrios, íntegros físicamente, sin huellas de lesiones físicas, externas, aparentes y recientes.

5.6. Declaraciones de los Ciudadanos CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, CARMELO CARMONA SALINAS, FRANCO CRUZ y GABRIEL QUINTAS CARMONA, las cuales fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de fecha doce de abril del año dos mil, en la que coincidieron al señalar: Que se encontraban parcialmente de acuerdo con lo manifestado en el escrito (sic) de fecha doce de los corrientes de los Policías Auxiliares de esta Ciudad, en virtud de que siendo aproximadamente las cinco de la tarde del día diez de abril, salieron de su pueblo Cerro del Aire, Municipio de Santos Reyes Nopala, de donde son originarios, con la finalidad de viajar a la Ciudad de México para trabajar; que abordaron un autobús de segunda clase, el cual los trasladó a esta ciudad, a la que llegaron aproximadamente a las tres o cuatro de la mañana del día once de abril del año en curso, y como no conocen la ciudad permanecieron en la Central Camionera de Segunda Clase como hasta las ocho de la noche, precisando que en la hora antes mencionada su compañero ANTONIO, entabló comunicación con una persona del sexo masculino la cual les era desconocida, y a quien le pidió que le informara dónde podían



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

adquirir boletos para viajar a la Ciudad de México, a lo que dicha persona le dijo que ella los acompañaría a la terminal de primera clase, por lo que abordaron un microbús que los llevó a dicha terminal y la citada persona se encargó de comprar los boletos, aclarando que no le pagaron nada por ese favor y al momento en que se disponían a abordar el autobús a dos de sus compañeros, los detuvieron unos policías, los cuales los trajeron a estas oficinas (Agencia del Ministerio Público Federal) porque pensaban que no eran de nacionalidad mexicana al no dar datos sobre esta Ciudad, explicándoles que no conocían la Ciudad y que era la primera vez que venían a la capital. Afirmando que son ciudadanos mexicanos como lo acreditaron algunos con su credencial de elector y otros con copia de su acta de nacimiento. -----

5.7. Acuerdo con el que se dio de baja el acta circunstanciada A.C. OAX/II/115/2000, de fecha doce de abril del año dos mil, del Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Segunda Agencia Investigadora, liconciado IVAN DORANTES JIMENEZ, quien resolvió que esa representación ministerial concluía que las citadas personas no incurrieron en la comisión de algún hecho delictuoso previsto en el Código Penal Federal o en alguna Ley especial, pues el hecho de que no pudieron proporcionar datos de la región donde se encuentra el pueblo del cual dijeron ser residentes, no constituye conducta ilícita, además que los documentos que exhibieron en ningún momento fueron objetados en cuanto a su autenticidad y de los cuales no se aprecia elemento alguno que indique que sean falsificadas. Por tal motivo y para efecto de no violar garantías individuales de los presentados, ordenó girar atento oficio al Subdelegado de la Policía Judicial Federal a efecto de que las personas que se encontraban en calidad de presentados antes su Autoridad Ministerial, se pudieran retirar de esa Subdelegación, por lo motivos antes expuestos; dio de baja la referida acta como asunto totalmente concluido y al advertir que de actuaciones que se detuvo indebidamente a las personas que le fueron presentadas, remitió un desglose del Acta



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Circunstanciada al Cuidado Procurador General de Justicia del Estado para que iniciara Averiguación Previa en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables de los ilícitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad y/o el que resulte.

5.8. Oficio número 696, de fecha doce de abril, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República, en el que ordenó al Subdelegado de la Policía Judicial Federal, que GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS, se podían retirar de esa Subdelegación, donde se encontraban en calidad de presentados, en virtud de que no les decretó su retención.

5.9. Oficio número 778 de fecha doce de abril del año en curso, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Segunda Agencia Investigadora, licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, con el que remitió un desglose del Acta Circunstanciada OAX/II/115/2000, al Procurador General de Justicia del Estado, de la que se desprende que pueden configurarse ilícitos como abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad y/o el que resulte, cometidos por los servidores públicos de la Policía Auxiliar, esto a fin de que ordenara a quien correspondiera, el inicio la Averiguación Previa, para que se deslindaran responsabilidades respecto a la indebida detención de GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS.

6. Informe de colaboración del Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Gobernación, ingeniero DAVID



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

GIRON CRUZ, quien informó que la Delegación a su cargo, no tuvo conocimiento de la detención por parte de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, el día once de abril del año en curso, a las veintiuna horas, de los Ciudadanos Indígenas Chatinos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS; también informó que no existe programa alguno de detención de indocumentados en el que participe la policía señalada.-----

7. Informe de colaboración rendido por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señaló que en relación al oficio 778 de fecha doce de abril del año en curso, firmado por el licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Segunda Agencia Investigadora, se acordó el inicio de la averiguación previa 2799(S.C.)/2000, en contra de CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, FERNANDO CARDENAS CANSECO y CARLOS SANTIAGO CRUZ, por la probables responsabilidad en la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DEMAS QUE RESULTEN, en agravio de GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS.-----

8. Copia de la denuncia presentada por los agraviados ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se advierte en el párrafo segundo del Capítulo de hechos, que los agraviados se identificaron con sus credenciales para votar y dos de ellos con sus actas de nacimiento, ante los Policías Auxiliares, quienes les dijeron que eran documentos falsos.-----



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

9. Oficio CEAMO:DJ/112/2000 de fecha trece de abril del año en curso, suscrito por la ciudadana ARACELI MANCILLA ZAYAS, Coordinadora Estatal de Atención al Migrante Oaxaqueño, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a través del que solicitó la intervención de este Organismo en los hechos que se suscitaron el día once del mismo mes y año, debido a que el ciudadano MOISES CRUZ, Coordinador General de la Red Internacional de Indígenas Oaxaqueños, le solicitó la intervención de la Coordinación a su cargo a efecto de que le brindara el apoyo jurídico necesario para deslindar responsabilidades en los hechos suscitados en las instalaciones de la terminal de autobuses de primera clase ADO; por tal motivo pidió a esta Comisión que dicte la recomendación que conforme a derecho proceda a fin de que se establezca un precedente en contra de todo servidor público que abuse y atente en contra de la integridad física y emocional, no solo de los oaxaqueños, sino también de cualquier ciudadano.

10. Oficio número 20-800 070/200, de fecha doce de abril del año en curso, firmado por la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, Coordinadora Estatal del Programa Nacional con Jornaleros Agrícolas, en el que solicitó a este Organismo todo el apoyo a fin de que se investigara el caso y se finquen las responsabilidades correspondientes con el fin de evitar acciones de impunidad como las ocurridas el once de abril del año en curso.

SITUACION JURIDICA

Los agraviados GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS, fueron detenidos a las veintiuna horas del once de abril del año en curso, en la terminal de autobuses ADO, por



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, debido a que los identificaron como indocumentados, no obstante que cinco de los agraviados se identificaron con sus credenciales para votar con fotografía y dos más con sus actas de nacimiento; fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público Federal encargado del Segundo Turno, quien después de realizar sus diligencias, determinó que las citadas personas no incurrieron en la comisión de algún hecho delictuoso previsto en el Código Penal Federal o en alguna Ley especial, debido a que el hecho de que no proporcionaran datos de la región donde se encuentra el pueblo del cual dijeron ser residentes, no constituyó conducta ilícita, además que los documentos que exhibieron en ningún momento fueron objetados en cuanto a su autenticidad y de los cuales no se apreció elemento alguno que indique que sean falsos; por lo anterior, siendo aproximadamente las cinco horas del doce de abril del año en curso, los dejó en libertad.

OBSERVACIONES

Las evidencias recabadas en el presente expediente, son valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, y provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos de los quejosos por las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento [. . .]. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

En el presente caso, los agraviados GABRIEL QUÍNTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS, fueron detenidos arbitrariamente por lo elementos de la Policía Auxiliar, Banca Industrial y Comercial del Estado, debido a que sin orden de autoridad y sin que existiera flagrancia en la comisión de un delito, detuvieron a los referidos agraviados y los pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, con el argumento que los agraviados antes citados, se encontraban en el interior de la terminal de autobuses A.D.O., y al ver a los elementos de la policía auxiliar asumieron una actitud sospechosa, caminando uno tras otro, guiados por otra persona, que al abordar a dichos agraviados la persona que los guiaba se retiró, y al preguntárles a los agraviados sobre su lugar de procedencia e identidad no supieron precisar datos de su región, sólo del pueblo del que se dijeron ser residentes; por lo anterior, la detención es violatoria de derechos humanos debido a que el hecho que los agraviados no hayan dado datos de su región, no era argumento para que fueran detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público Federal, máxime que del oficio con el que fueron presentados ante dicha autoridad (evidencia 4.2.), no se menciona el delito en el que supuestamente incurrieron los agraviados para ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, pues sólo refiere que por una actitud sospechosa, lo cual resulta ser una apreciación subjetiva de los elementos de la policía que llevaron acabo la detención; misma que no es suficiente para fundar la detención, pues no puede quedar al arbitrio de los cuerpos policiacos, detener a las personas por sospechas, debido a que se estaría en un estado de inseguridad jurídica; por otra parte, solo se puede detener a una persona mediante orden judicial, orden de detención dictada por el Ministerio Público o en flagrancia al cometer el ilícito, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora ante la autoridad



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que transgreda sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas, entre otras las siguientes: I. Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Por otra parte, los referidos servidores públicos incurrieron probablemente en un abuso de autoridad, previsto y sancionado con los artículos 208, fracción XXXI y 209, ambos del Código Penal y que a la letra dicen: "Artículo 208. Comete los delitos a que este Capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes: Fracción XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local." "Artículo 209. Se aplicará prisión de seis meses a seis años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de dos años para ocupar otro, a los que cometan los delitos señalados en las fracciones XXXI del artículo anterior". En vista de lo anterior, los funcionarios que realizaron la detención de los agraviados, incurrieron probablemente en los supuestos jurídicos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los establecidos en el Código Penal del Estado, al violar los derechos humanos de los agraviados al detenerlos arbitrariamente, sin que existiera orden de aprehensión, detención o flagrancia en la comisión de un delito.

TERCERA. Los agraviados coincidieron al declarar ante esta Comisión que en el momento que fue detenido ANTONIO SALINAS CRUZ por los elementos de la Policía Auxiliar le solicitaron su identificación, y éste mostró su credencial para votar con fotografía, pero los policías le dijeron que la credencial era falsa y que él era de



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Guatemala, también llegó un Policía que no portaba uniforme, quien les preguntó sobre sus identificaciones y les dijo que eran centroamericanos, este Policía sacó una moneda que lanzó al aire y pidió que escogieran si se iban o se quedaban; los referidos agraviados narraron que en todo momento los elementos de la policía los señalaron como centroamericanos, se les preguntaba sobre las fiestas tradicionales del Estado entre otras cosas y que fueron maltratados verbalmente; la autoridad señalada como responsable al rendir su informe señaló que los agraviados no se identificaron y no contestaron sus preguntas y se pusieron nerviosos, por tal razón presumieron que se trataba de extranjeros con estancia ilegal en el país; tal argumento carece de relevancia, pues no obstante de que los quejosos señalaron que sí se identificaron con su credencial para votar, al constituirse el personal de esta Comisión en el Palacio Federal (evidencia 2), pudo constatar que los agraviados portaban cinco de ellos credenciales para votar con fotografía, incluso la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, Coordinadora Estatal del Programa Nacional con Jornaleros Agrícolas, de SEDESOL, preguntó al Agente del Ministerio Público Federal porque no le daba valor a las credenciales para votar con fotografía, respondiendo el referido Representante Social que iba a verificar si eran auténticas; por su parte los elementos de la policía que llevaron¹¹ cabo la detención, nunca señalaron que los agraviados no se hubieran identificado como posteriormente lo pretendieron hacer valer al momento de rendir su informe; debido a lo anterior, se violaron los derechos humanos de los agraviados al impedirseles el ejercicio de su derecho de libertad de tránsito, pues a ninguna persona se le puede prohibir transitar libremente por el país, como lo señala el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: " Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. . .".



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visita General

CUARTA. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Tal disposición fue violada por los elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, ya que no le respetaron a los agraviados sus garantías, como son la de Libertad de Tránsito prevista en el artículo 11 y la de Seguridad Jurídica establecida en el artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la detención que llevaron a cabo de los agraviados, no se encuentra justificada, pues los pusieron a disposición de la autoridad ministerial por conducta sospechosa, sin que señalaran a qué delito se refiere la sospecha (evidencia 4.2.); de lo anterior se advierte que al no haber causa que justifique la detención, no obstante de que en el informe que se rindió a esta Comisión por parte de los referidos servidores públicos mencionaron que el motivo de la detención se debió a la sospecha de que los quejosos fueran extranjeros con estancia ilegal en el país, esta cuestión no se hizo jurídicamente del conocimiento del Ministerio Público; en este orden de ideas, se advierte el trato diferenciado que se les dio a los agraviados por parte de los referidos policías auxiliares, en relación a cualquier otro ciudadano del país que transita por el mismo y que se identifica con su credencial para votar con fotografía, concluyéndose que la conducta de los citados policías auxiliares fue discriminatoria de los agraviados, máxime si se toma en cuenta que los agraviados pertenecen al grupo étnico chatino, el cual se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. [...] Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatpecos, Chatinos, Chinantecos, Chochohitecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques..." Con esto se



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

atentó contra la dignidad humana y contra el orden jurídico establecido en nuestro país, violándose los derechos humanos de los agraviados.

QUINTA. Respecto al informe que rindió la autoridad señalada como responsable, cabe destacar que contrario a lo que argumentó y de acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad en esta Recomendación, la actuación de los elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, no se ajustó a la legalidad, ya que los disposiciones que señalaron (artículo 6º fracción IV, 12 fracción III, 52 fracción III, XIV y XV, todos de la Ley Orgánica de la Policía del Estado) no establecen que las detenciones se hagan fundadas en sospechas, o sin que exista orden de aprehensión, de detención o flagrancia en la comisión de algún delito, ante esta situación se advierte la responsabilidad también del Director de la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial, Comandante IGNACIO ARISTEO LOPEZ MARTINEZ, ya que tuvo conocimiento del hecho y aún en el Palacio Federal pudo intervenir para que cesara la violación, sin embargo no lo hizo, resultando responsable por omisión de un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión. Por otra parte, cabe destacar que al solicitarle informe en su oficina sobre la detención de los indígenas chatinos, señaló que tenía un operativo para la detención de indocumentados; sin embargo, al rendir su informe nada indicó respecto al referido operativo, además, al solicitarle informe al Delegado del Instituto Nacional de Migración (por ser la Policía de Migración la especializada para la detención de indocumentados), acerca del programa de detención de indocumentados en el que participa la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, el referido servidor público informó que no se tuvo conocimiento de la detención de los quejosos y que no existe programa alguno de detención de indocumentados en el que participe la policía señalada.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

SEXTA. Los agraviados manifestaron que con motivo de la detención sufrieron un daño económico al haber perdido el importe de los siete boletos del autobús en el que iban a viajar a la Ciudad de México, con un valor de \$221.00 cada uno (circunstancia que fue corroborada por este Organismo), por tal razón solicitaron la reparación del daño así como los días de hospedaje y alimentación que tuvieron que cubrir durante su estancia en esta Ciudad. Debido a lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable tiene la obligación de reparar el daño que se haya causado, ya sea, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o de ser imposible esto, indemnizar económicamente a los agraviados; lo anterior sin necesidad de esperar que la reparación del daño se haga en cumplimiento a una resolución de carácter judicial o administrativa, pues en cualquiera de las materias que se ventile el asunto, ya sea administrativa, penal o civil, las legislaciones que son aplicables prevén la reparación del daño. -----

SEPTIMA. Cinco de los agraviados mostraron sus credenciales para votar con fotografía y dos sus actas de nacimiento a los elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, para acreditar que eran originarios de Cerro del Aire, Santos Reyes Nopala, y por ende, ciudadanos Mexicanos; sin embargo, los elementos de la Policía les indicaron que eran documentos falsos, en consecuencia los detuvieron para presentarlos ante el Agente del Ministerio Público Federal. De lo anterior se desprende que los elementos de la policía no le concedieron valor probatorio a las referidas documentales ni les señalaron a los agraviados algún elemento que presumiera que las referidas documentales fueran apócrifas; por lo tanto y por tratarse de documentales públicas debieron concederles pleno valor probatorio como lo dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan . . ." En consecuencia, la credencial para votar con fotografía constituye un documento indubitable para identificar a una persona, negar lo



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

anterior sería tanto como afirmar que todo aquél que porte una credencial para votar con fotografía es sospechoso de ser indocumentado, lo que resulta insostenible.

Por lo tanto, la autoridad responsable violó las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. ... "

"Artículo 16. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora ante la autoridad competente y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público."

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." -----

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación." -----

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado." -----

"Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado." -----

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: -----

"Artículo XXV.- Primer Párrafo.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [. . .] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad." -----

Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. -----

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza,



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." - -

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal. -----

2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas. -----

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. -----

4. Toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. -----

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio." -----

"Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia. -----

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales." -----



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.....

"**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"**Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:.....

"**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta."

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

"Artículo 12.1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y escoger libremente en él su residencia.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

"Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visaduría General

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de
Discriminación Racial:-----

"Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión *discriminación racial* denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."-----

"Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:-----

d) Otros derechos civiles, en particular:-----

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado."-----

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las
formas de Discriminación Racial:-----

"Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visiaturía General

Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos."

"2. Ningún Estado fomentará, propugnará o apoyará, con medidas policíacas o de cualquier otra manera, ninguna discriminación fundada en la raza, el color u el origen étnico, practicada por cualquier grupo, Institución o individuo".

"Artículo 3.1. Se pondrá particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos, acceso a la ciudadanía, educación, religión, empleo, ocupación y vivienda. - -

2. Toda persona tendrá acceso en condiciones de igualdad a todo lugar o servicio destinado al uso del público, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico".

"Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución".

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

"Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

Fracción XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local."

Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado.

"Artículo 1º El Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca es de observancia obligatoria para todos los elementos que la integran, así como sus auxiliares la policía preventiva, la Policía de Tránsito y demás cuerpos similares que auxilien al Ministerio Público en sus funciones, para lograr la mayor eficacia en el exacto cumplimiento de las mismas."

"Artículo 5. La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice." -

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Oaxaca:

"Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general,

cuyo
lugar a
la aplic
obligac
normas

y abste
dicho s

incump

respons
2799/S
artículo
cofabor
respetal
breveda
naturale
no de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.-----

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --

Fracción XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ---

COLABORACIÓN.

Como se advierte de autos, los funcionarios públicos señalados como responsables tienen conocimiento de que se les está integrandó la averiguación previa 2799/SC/2000; por lo tanto, al no violarse el principio de reserva, como lo disponen los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicítase la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se determine a la mayor brevedad la averiguación previa señalada; concediendo el término de diez días naturales contados a partir de su notificación, para que responda sobre la aceptación o no de la colaboración solicitada. -----



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Finalmente, por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión respetuosamente se permite formular al Ciudadano Secretario de Protección Ciudadana, las siguientes: -----

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya Consejo de Honor o Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra del Comandante IGNACIO ARISTEO LOPEZ MARTINEZ, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado, por la omisión en que incurrió al no haber ordenado que cesara la violación de los derechos humanos de los indígenas chatinos CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES y FRANCO CRUZ, -----

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya Consejo de Honor o Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los Ciudadanos CARLOS SANTIAGO CRUZ, CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ y FERNANDO CARDENAS CANSECO, el primero de los nombrados, Supervisor de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado, y los dos restantes elementos de la policía antes señalada, por la detención arbitraria que realizaron de los indígenas Chatinos CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES y FRANCO CRUZ, -----

TERCERA. Se coadyuve con el Representante Social aportando todos los elementos que solicite para la debida integración de la averiguación previa

2799/S
Gener
JESUS

y Com
a los e

hay e
diferer
rasgos
con d
subjet

indoca
que e
subjet

puede

Politic
Politic



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

2799/SC/2000, que se tramita en la mesa dieciséis del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de CARLOS SANTIAGO CRUZ, CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ y FERNANDO CARDENAS CANSECO.

CUARTA. Se determine la competencia de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, en el programa de detención de indocumentados y en su caso, se capacite a los elementos de la corporación para que no violen Derechos Humanos.

QUINTA. Se respeten los derechos humanos de todos los grupos étnicos que hay en el Estado o en el interior de la República, evitando que se les de un trato diferenciado con relación a las demás personas en igualdad de condiciones, y que los rasgos físicos propios de la etnia a la que pertenezca, así como el silencio que guardan, con desconocimiento o no, de datos que se le soliciten u otros criterios (igualmente subjetivos, no sea argumento para la violación a sus derechos humanos.

SEXTA. Que en los casos en que los detenidos sospechosos de ser indocumentados se identifiquen con un documento público, se les dé el valor probatorio que establezca la ley, absteniéndose de descalificarlo a priori o basado en criterios subjetivos.

SEPTIMA. Se realice a los agraviados el pago de la reparación del daño que pudiera cuantificarse.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procedase a notificar la presente recomendación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo. ...